

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud emplazamiento. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 109
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2018-00141-00
Dtes: Alfonso Becerra Ramírez y otro
Ddo: José Nolbeiro Garzón López y otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de los demandados, en virtud a que desconoce el domicilio de los mismos.

Revisado el expediente, se observa que la parte interesada remitió las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección aportada en la demanda para tales efectos, siendo esta devuelta conforme a las certificaciones en virtud a que el destinatario no reside en el predio.

Así las cosas, en virtud a ello se procederá a ordenar el emplazamiento de los demandados José Nolbeiro Garzón López y Luis Miller Pedroza Zúñiga de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: EMPLÁCESE a los demandados señores José Nolbeiro Garzón López identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.375 y Luis Miller Pedroza Zúñiga identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.369, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas prescindiéndose de la publicación, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce693a4b9f111e10b9e9bd3bbdc540ba3b94d1312ef83b88c84c24ab9498b2
d6**

Documento generado en 10/03/2021 02:51:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer. Marzo 5 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 110
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2018-00162-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddos: Edwar Duque Moncaleano y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial demandante presenta liquidación adicional del crédito, a la cual de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procedió a correrle traslado tal y como lo dispone el artículo 110 ibídem, una vez vencido el mismo pasa a Despacho de esta servidora, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En la aludida liquidación se incurre en un yerro, que no permite que la misma se ajuste a lo consagrado en el la norma, tal y como lo es que no parte o tiene en cuenta la liquidación del crédito modificada en el presente proceso (numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso).

Es por ello, que el Despacho procederá a no aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para que se rehaga y se presente en debida forma; pues tendrá que rehacerse la misma, debido al error señalado anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. NO APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

2º. REHÁGASE la liquidación adicional del crédito, por la parte demandante con observancia de lo señalado en la ley y en este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1976db5ce522eee6766a65337026955c30990fccf7b06394898045582853a76

Documento generado en 10/03/2021 02:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 111
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2019-00142-00
Dte: Condominio Campestre
Parcelación Los Calima I
Ddos: Haydee Rodríguez de Rada y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Venció en silencio el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem de los demandados.

Así las cosas y conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 392 ibídem, se convocara a las partes, apoderado y curador ad litem para que concurren a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandante y demandados, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concorra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (Artículos 372 y 373 ejusdem).

Adicionalmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio, las cuales serán practicadas en la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de ser posible esta última.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 de Fecha 11/03/2021.

2°. CONVOCASE a las partes, apoderado y curador ad litem para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte al representante legal del condominio demandante y demandados, y de ser posible practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

3°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día quince (15) de abril del año 2021, a las nueve de la tarde (2:00 p. m.).

4°. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda y que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder (folios 1 y 2).
- Certificado de existencia y representación legal del Condominio (folio 3).
- Certificación (folios 4 a 6).
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-63261 (folios 7 a 9).

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM

- No aporta ni solicita pruebas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6534946326a7e9b475defc179d5e5844491797b9543b7255178123b6b453c4
d

Documento generado en 10/03/2021 02:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer. Marzo 5 de 2021

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 112
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2019-00160-00
Dte: Luz Estrella Burgos de Villamil
Dda: Adíela Ceballos Casamachin

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se le impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numerales 3° artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera:

1.1. Capital por la suma de dos millones ciento treinta mil pesos M/Cte. (\$2.130.000, 00).

1.1.1. Intereses de mora liquidados hasta el diez (10) de febrero del año 2021, por la suma de un millón doscientos setenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos M/Cte. (\$1.275.798,48).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f214b987331c661351a3a570e41526e454ffbf9b58624c55871f1e90ea314

Documento generado en 10/03/2021 02:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso notificado y ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer. Marzo 3 de 2021.

Angela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 113
Proceso: Verbal Sumario de
Restablecimiento de Derechos
Rad. No. 2021-00004-00
Niño: JHOC¹

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose avocado el conocimiento del presente proceso y a pesar de no haberse podido notificar a las partes, procederá el Despacho a continuar con las etapas necesarias y tendientes a llevar adelante el trámite, razón por la cual se procederá a:

1. Decretar las pruebas documentales que reposan en el expediente y que fueron practicadas por el Defensor de Familia Centro Zonal Tuluá al avocar el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño JHOC.

El Despacho se abstendrá de recaudar los interrogatorios de parte de la señora Verónica Yulieth Carreño Oviedo y el señor Duverney Orrego Mendoza, en virtud a la imposibilidad de localización de los mismos.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º. DECRETAR como pruebas las siguientes y que se consideran conducentes para tomar la decisión de fondo.

- 1.1. Historia de Atención No. SD-232250551436079 constante de trece (13) folio.
- 1.2. Copia simple del registro civil de nacimiento NUIP 1.117.357.284 un (1) folio.
- 1.3. Carnet de vacunación un (1) folio
- 1.4. Carnet de salud un (1) folio.
- 1.5. Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor Duverney Orrego Mendoza un (1) folio.

^{1 1} De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad de la menor de edad, conforme el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

- 1.6. Diligencia de declaración de la señora Verónica Yulieth Carreño Oviedo un (1) folio.
- 1.7. Formato de consentimiento informado para la realización de valoraciones psicológicas e intervenciones en el marco del proceso de restablecimiento de derechos un (1) folio.
- 1.8. Formato informe de valoración psicológica psicológica de verificación de derechos seis (6) folios.
- 1.9. Formato informe valoración socio familiar de verificación de derechos cinco (5) folios.

2°. Una vez en firme el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de dictar el pronunciamiento que en derecho corresponda, acogiéndose esta sede judicial al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b67a9910932d8d4c7daa6effc8195b014f740408aa7b8a480e304fd6063dca

Documento generado en 10/03/2021 02:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**